



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 063

Ref. Proceso	110013334005 2019 00241 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	CÉSAR ERNESTO PEÑA VELÁSQUEZ – JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOS CEDRITOS
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ – GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019 (fl. 19), se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara 3 falencias señaladas expresamente en dicho proveído¹, observándose que el termino concedido venció en silencio y por tanto no se subsanó la demanda, lo cual daría lugar al rechazo de la demanda, conforme al artículo 169 del CPACA; sin embargo se garantizará el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta que dichas falencias no tienen la entidad suficiente para rechazar la demanda.

En ese orden de ideas, y por cumplir los requisitos señalados en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada dentro del proceso de la referencia por señor el señor César Ernesto Peña Velásquez y la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Cedritos, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 093 de 2019 *"Por medio de la cual se aprueba el permiso temporal para la localización e instalación de la estación radioeléctrica denominada "BOG CEDRITOS III", ubicada en la Carrera 11 N° 145-60 (PARQUE VECINAL NUEVA URBANIZACIÓN EL CEDRITO), Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C."*, expedida por el Subsecretario de Planeación Territorial de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **CÉSAR ERNESTO PEÑA VELÁSQUEZ** y la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOS CEDRITOS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ** y la sociedad **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ** y la sociedad **GOLDEN** RS

¹ "1. Precisar y concretar los hechos expuestos, en atención a lo señalado en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, pues la mayoría corresponden a apreciaciones subjetivas que pueden exponerse y desarrollarse en el acápite correspondiente.

2. Explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, **definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolece el acto administrativo demandado**, pues se advierte que frente a las normas que señaló como infringidas, se limitó a indicar "(...) No existe evidencia ni conocimiento por parte de la JCA de Cedritos, como tampoco, se dio a conocer por parte de la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS sobre la solicitud de permiso de la instalación de las estaciones electromagnéticas. Se observa a lo largo de la demanda que no se dio el total cumplimiento de las normas urbanísticas exigidas a la empresa, por cuanto las estaciones electromagnéticas instaladas fueron sin licencia".

3. Aportar un traslado de la demanda junto con los anexos para notificar al Ministerio Público, en atención a que allegó únicamente 2 traslados para cada una de las demandadas."

COMUNICACIONES S.A.S., en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Por Secretaría, y de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, póngase en conocimiento a la comunidad, la existencia del proceso de la referencia.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM

